

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE SELLOS COMO GARANTÍA DE LEGITIMIDAD Y SEGURIDAD
JURÍDICA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

DULCE MARIA AVILA ORANTES

GUATEMALA, AGOSTO 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CREACIÓN DE SELLOS COMO GARANTÍA DE LEGITIMIDAD Y SEGURIDAD
JURÍDICA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DULCE MARIA AVILA ORANTES

Previo a conferirle el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL I:	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda.	Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br.	Freddy Noe Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda.	Ileana Noemí Villatoro
Vocal:	Lic.	Misael Torres Cabrera
Secretario:	Lic.	Arnoldo Torres Duarte

Segunda Fase:

Presidente:	Licda.	Maida Elizabeth López Ochoa
Vocal:	Lic.	Leslie Mynor Paíz Lobos
Secretario:	Licda.	Olga Aracely López H.

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 15 de julio de 2015.

Atentamente pase al (a) Profesional, GLADYS ELIZABETH MONTERROSO VELASQUEZ
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
DULCE MARIA AVILA ORANTES, con carné 200921664,
 intitulado CREACIÓN DE SELLOS COMO GARANTÍA DE LEGITIMIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL
COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

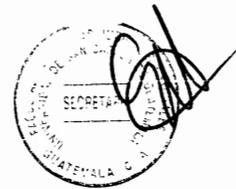


Fecha de recepción 31 / 08 / 16

Gladys Elizabeth Monterroso Velasquez de Morales
Asesor(a)
 (Firma y Sello)
 Gladys Elizabeth Monterroso Velasquez de Morales
 Abogada y Notaria

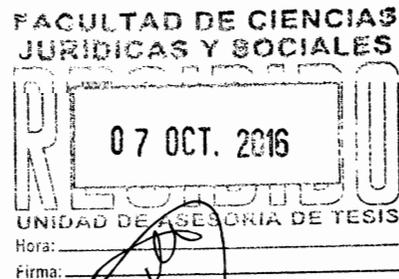


Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez
Abogado y Notario
12 calle 1-25 3er nivel of. 312 Edificio Géminis Diez zona 10, Guatemala
Teléfono 23380330/31/50



Guatemala, 07 de octubre de 2016.

Lic. Fredy Roberto Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



Apreciable Lic. Orellana:

En cumplimiento al nombramiento de fecha quince de julio de dos mil quince emitido por la unidad de tesis, como asesor de tesis de la bachiller **DULCE MARIA AVILA ORANTES** con carné **200921664** la cual se intitula **“CREACIÓN DE SELLOS COMO GARANTÍA DE LEGITIMIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMALA”**; declarando expresamente que no soy pariente de la bachiller dentro de los grados de ley; por lo que me permito emitir el siguiente dictamen:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan los aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre la necesidad de crear una entidad respaldada, por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para la creación de sellos de los profesionales del derecho.
- b) Los métodos utilizados de la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción, y la síntesis; mediante los cuales la bachiller no solo logró comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados a la necesidad de crear una entidad para la creación de sellos de los profesionales del derecho. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector asimismo hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.



- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.
- e) En la conclusión discursiva, la bachiller expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que se aprueben que las imprentas interesadas en prestar este servicio, se acrediten ante el Colegio de Abogados y Notarios, a fin de que se elabore una lista de imprentas reconocidas por éste; o bien, implementar una imprenta propia del colegio, para que sólo en ella se pueda fabricar el sello de cada notario.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como de extranjero.
- g) La bachiller aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

Por las razones mencionadas, considero que el trabajo de tesis que revisé de la bachiller Dulce Maria Avila Orantes, cumple con todo lo establecido en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público. Por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe el trámite correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo a usted con muestras de consideración y respeto.

Atentamente,

Licda. Gladys Elizabeth Monterroso Velásquez

Asesor de Tesis

Colegiado, 5956

Gladys Elizabeth Monterroso
Velasquez de Morales
Abogada y Notaria



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de junio de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante DULCE MARIA AVILA ORANTES, titulado CREACIÓN DE SELLOS COMO GARANTÍA DE LEGITIMIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA POR EL COLEGIO DE ABOGADOS Y NOTARIOS DE GUATEMELA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A MI PADRE CELESTIAL:

Quien supo guiarme por el buen camino, darme fuerzas para seguir adelante, y no desmayar en los problemas que se presentaban. Ensenándome a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad ni desfallecer en el intento.

A MIS PADRES:

Neri Aroldo Avila Guzmán y Concepción Orantes Mejía, por su amor, consejos, comprensión, ayuda incondicional y por siempre brindarme todo lo necesario para mi estudio. Me han dado todo lo que soy como persona, mis valores, mis principios, mi carácter, mi empeño, mi perseverancia, mi coraje para conseguir mis objetivos, los amo.

A MI NOVIO:

Hugo Giovanni Meza Loarca, mi mejor amigo y confidente, gracias por acompañarme en esta etapa tan importante de mi vida, por estar conmigo en aquellos momentos en que el estudio y el trabajo ocuparon mi tiempo y esfuerzo, por cambiar tardes de películas en estudio; por tu amor y motivación constante. Te amo.

A MIS AMIGOS:

Irene Ramírez, Sucely Chapas, Roselyn Velásquez, Karla Mérida, Gloria Solano, Max Juárez por todo el sacrificio, esmero, y voluntad que tuvimos siempre, en donde nunca se perdió el objetivo principal de alcanzar y terminar con éxito nuestro trabajo de graduación. Por hacer que los años de Universidad fueran los mejores. Los llevo en mi corazón.

A MI ALMA MÁTER:

La gloriosa y tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala fuente inagotable de conocimiento y saber.

A MI FACULTAD:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por darme tan grande oportunidad de formarme en sus aulas.

PRESENTACIÓN



En la actualidad, el registro del sello del notario, se realiza de manera conjunta con la inscripción de abogado y notario en la Corte Suprema de Justicia; es decir, no existe ningún trámite específico para registrarlo; sino en el mismo proceso se incluye los tres elementos: la inscripción como abogado y notario, el registro de firma y el registro del sello que se utilizará en el ejercicio profesional; tal como lo indica el derecho notarial.

Es por eso, que el tema que se pretende investigar consiste en la falta de legitimidad y seguridad jurídica en los instrumentos públicos, debido a la importancia que en la actualidad tiene el sello del notario como elemento básico para darles validez y fe a los distintos actos y procedimientos en que interviene a requerimiento de parte o por disposición de la ley.

Luego de hacer un análisis del Código de Notariado, se llegó a la conclusión de que el mismo no establece el tamaño y forma de fabricación del sello notarial, por lo que cada notario puede mandar a fabricarlo de acuerdo a su propio criterio. Lo anterior, ha ocasionado muchas veces que los sellos sean falsificados y utilizados en actos contrarios a la ley.

Debido a esto, surge la necesidad de analizar la creación de una unidad autorizada para la creación de los sellos o bien que las imprentas interesadas en prestar este servicio, se acrediten ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y Corte Suprema de Justicia; esto con la función de regular, controlar y autorizar la fabricación de sellos de los profesionales del derecho en Guatemala.



HIPÓTESIS

El notario es investido por el Estado de Guatemala de una fe pública para darle seguridad a los actos que realiza, y la forma simbólica de materializar esta fe pública, es plasmando su firma y sello en los documentos revistiéndolos de legalidad.

En consecuencia, es necesario darle al sello más importancia en su fabricación para evitar que cualquier persona no autorizada tenga la libertad de solicitar la fabricación del mismo, dando lugar a que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala sea el ente encargado de su fabricación.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Debido a que el sello es un utensilio indispensable para el ejercicio de la función notarial y una garantía dentro del régimen de seguridad jurídica. El punto central de esta investigación radica en la creación de una entidad para la fabricación del sello de los profesionales del derecho, con el fin de evitar falsedades y no permitir que incida negativamente en la fe pública de la que deben de gozar todas las relaciones y actos en que interviene el notario. Por lo tanto para poder realizar la presente investigación y encontrar todas las causas, naturaleza y efectos, se utilizó el método analítico con el fin de comprender mejor el tema; e interpretar de una mejor manera todas las ventajas que se tendrían al tener una entidad respaldada por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala para la emisión del sello de los agremiados.

Así mismo, se trabajó con el método deductivo e inductivo, con el cual se proporcionó bases, fundamentos determinantes para proporcionar veracidad y una solución eficaz.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Derecho notarial.....	1
1.1. Evolución histórica del notariado en Guatemala.....	5
1.2. Definición del derecho notarial.....	12
1.3. Fuentes del derecho notarial.....	15
1.4. Principios del derecho notarial.....	17
CAPÍTULO II	
2. El notario.....	23
2.1. Definición.....	24
2.2. Clases de notario.....	26
2.3. Función notarial.....	30
2.4. Organización legal del notario.....	34
2.5. Responsabilidad civil y penal del notario.....	37
CAPÍTULO III	
3. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	45
3.1. Antecedentes históricos del Colegio de Abogados y Notarios.....	46
3.2. Definición.....	48
3.3. Derechos y obligaciones de los colegiados.....	51
3.4. Ética profesional.....	55

CAPÍTULO IV



Pág.

4. Creación de sellos como garantía de legitimidad y seguridad jurídica por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.....	59
4.1. Historia del sello.....	60
4.2. Definición.....	63
4.3. Valor jurídico del sello en los instrumentos públicos.....	64
4.4. Control del sello en la época actual.....	66
4.5. Importancia de la implementación de un ente específico, encargado de la fabricación de los sellos de los profesionales del derecho.....	67
4.6. Ventajas de la fiscalización del sello del notario.....	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El desarrollo de la presente tesis, tiene como objetivo que se realice una fiscalización en la fabricación del sello del notario; debido al poco interés que poseen específicamente las autoridades del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala; al controlar la fabricación del sello de los profesionales del derecho, siendo una entidad tendiente a garantizar que los profesionales ejerzan sus funciones con la debida responsabilidad y ética. El sello del notario se ha usado desde la antigüedad; existiendo en la actualidad un mínimo control sobre el mismo, que consiste únicamente en el registro en la Corte Suprema de Justicia, lo cual establece el Código de Notariado como requisito habilitante para ejercer dicha profesión. Pero no regula nada respecto a su fabricación, lo cual no da plena seguridad de que solo el titular del mismo lo use.

Siendo el notario un profesional del derecho, que en el ejercicio de su profesión da fe de los actos o contratos en que interviene por ministerio de ley o a solicitud de parte, solemnizando a cada uno, por medio de la firma y sello notarial y analizando la débil y casi nula regulación del sello profesional en nuestra legislación guatemalteca, motivó el estudio e investigación del tema, materializándolo en la presente tesis, con el objeto de fortalecer la situación dada, y darle certeza a la seguridad jurídica documental, tomando en cuenta los siguientes elementos:

La observación de no autorizar la impresión de sellos, que desvirtúan la seriedad y solemnidad de la profesión.

La observancia de los requisitos de registro en la Corte Suprema de Justicia;

Regulación profesional del sello a registrar tanto del futuro profesional, como de los profesionales que actualmente ejercen la profesión.



La falta de una fiscalización adecuada por parte del Colegio de Abogados y Notarios en la fabricación, pone en riesgo la seguridad jurídica, afectando no sólo al notario sino a los particulares, en los diferentes negocios jurídicos y actos que deben ser autorizados por el notario. Por lo que con el desarrollo de esta investigación se espera, determinar la necesidad crear una entidad respaldada, por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, para la elaboración de sellos de los profesionales del derecho. Así mismo, evidenciar certeza jurídica en toda la función notarial, implementando un ente específico encargado de la fabricación del sello del profesional de derecho; garantizando así un control estricto de quienes y a quien se le fabrica el sello.

El trabajo se ha distribuido de la siguiente manera: En el primer capítulo se desarrolla los principios que dan origen al notario guatemalteco y su evolución histórica; El capítulo segundo trata sobre el notario, y su función notarial, su organización legal y su responsabilidad civil y penal dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco; El capítulo tercero hace referencia al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, los derechos y obligaciones de los agremiados y lo concerniente a la ética profesional de los mismos; El capítulo cuarto establece la importancia de la creación de sellos como garantía de legitimidad y seguridad jurídica por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, desarrollando el valor jurídico que tiene el sello en los instrumentos públicos faccionados por el notario, el control de este en la época actual y las ventajas de su fiscalización.



CAPÍTULO I

1. Derecho notarial

El ejercicio del notariado es una función que se realiza con apego a los postulados éticos y a las normas legales. En sus inicios el notariado fue una actividad puramente empírica y pragmática, posteriormente sistematizada y en los tiempos modernos formalizada, para la celebración de actos y negocios jurídicos.

“En un principio se llegó a desarrollar una serie de ritos y formalidades para dar solemnidad a las convenciones entre las personas. Sin embargo, con el apareamiento de la escritura en las diferentes civilizaciones fue posible que surgiera la figura de una tercera persona que interviniera en los actos, a quien, en forma paulatina, se le reconoce la fedación, como característica de sus actuaciones.”¹

La función notarial en Guatemala, se basa en una serie de principios éticos fundamentados en características de imparcialidad e independencia, que ayudan a la formación y capacitación del profesional.

Las distintas relaciones sociales existentes dentro de los seres humanos, son la causa de que exista la necesidad de solemnizar y perpetuar, los actos y hacer constar hechos trascendentales en la vida personal de cada miembro del grupo social.

¹ Gracias, José Antonio, **Derecho notarial guatemalteco**. Pág. 4.



Debido a esto, es oportuno iniciar este capítulo conociendo el origen de la palabra **Notario** (*notarii*); Se dice que los *notarii* eran los que utilizaban las notas tironianas. Las Notas Tironianas eran caracteres abreviados, que constituían una escritura taquigráfica que fue muy usada en la Antigua Roma y en la Edad Media. Esos caracteres se fueron perfeccionando y ahora son considerados como los precursores de la taquigrafía moderna.

En un principio, los antecesores de los notarios fueron exclusivamente, redactores de documentos. El notario, tal como hoy en día se concibe, surge en la historia cuando el documentador queda investido de la fe pública, que el Estado le otorga para dar seguridad jurídica a los actos y contratos que otorga.

En 1228 se fundó la primera Escuela Notarial en Bolonia, gracias a Raniero de Perugia. A partir de la fundación de esta escuela se perfiló como jurista al notario. Después, hubo épocas de corrupción con el funesto sistema de **enajenación de oficios** que dio lugar a que la profesión perdiera prestigio.

A partir del año XI de la Revolución, el notario europeo recupera las calidades que transitoriamente había perdido y sienta las bases sobre las que actualmente se rige la profesión notarial.

En México no existieron notarios, pero si existió la figura que llamada *Tlacuilo*, consistía en un artesano azteca que se encargaba de dejar constancia de todos los

acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, con los cuales guardaba memoria de ellos de una forma creíble y confiable.

En Roma existió la figura de los *Scriba*, quienes eran los encargados de conservar los archivos judiciales y de dar forma legal a las resoluciones de los magistrados. Los *Notarii*, adscritos a la organización judicial, eran los encargados de escuchar a los litigantes y testigos y de realizar por escrito, en forma ordenada y sintética, el contenido de sus exposiciones.

Posteriormente, en **la Edad Media**, se le considero al notariado como un **notariado feudal** que tenía como único fin conservar todos los derechos del señor y no el de servir los intereses de los otorgantes.

En España se conservó la influencia de la escuela notarial de Bolonia, y sobre todo de su máxima figura Rolandino Passaggeri.

En América “se introdujo el notariado con la llegada de Cristóbal Colón a América, cuando trajo dentro de su tripulación a Rodrigo de Escobedo quien era escribano, y personificó el trasplante del instituto del notariado de España a América.”²

A continuación se mencionaran los antecedentes más significativos que ha tenido el notariado a lo largo de la historia de la humanidad:

² Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 5



Egipto los primeros antecedentes históricos del notario se pueden encontrar, con base en pruebas históricas, en los escribas egipcios, quienes en el año 2600 a 2400 a.C. ya fungían encargados de la función notarial. El conocimiento que los escribas tenían de la escritura y de los números, los tornaba útiles, acercándolos necesariamente a clases superiores. Dentro de las atribuciones de los escribas egipcios se encontraba, como función fundamental, la elaboración de los documentos relacionados con el estado.

No obstante los documentos redactados por el escriba no alcanzaban la plena autenticidad que se necesitaba para el logro de la certeza jurídica y, para conseguirlo, era necesario obtener el estampado del sello de un superior, que podía ser un sacerdote o bien un magistrado.

“Este aval evidencia el limitado desarrollo de la función notarial en esa época con respecto a la actividad del escriba, y el control que el Estado mantenía al establecer la obligación de que interviniera otra persona, mediante el sellado, para darle validez al documento.”³

Los hebreos El escriba entre los hebreos tiene el carácter de doctor e intérprete de la ley. “La fe pública de los escribas se lograba a través del estampado del sello de su superior en jerarquía, quien la poseía de manera indelegable.”⁴

En Grecia no existieron propiamente Escribas, pero por la similitud de sus funciones puede decirse que hicieron sus veces aunque sin el sentido religioso. En Grecia los

³ Magdant, Guillermo, **Panorama de la historia universal del derecho**. Pág. 27.

⁴ Sanahuja, José María, **Tratado de derecho notarial**. Pág. 118.



notarios asumieron directamente la función registradora, tanto para los contratos celebrados entre particulares como para las convenciones internacionales.

Roma Las funciones notariales en su origen romano carecían de la facultad de autenticación; A lo largo de la existencia del derecho romano hubo una multitud de personas a quienes de modo parcial se les encomendó la función notarial. Estuvo atribuida a los oficiales públicos y privados pero sin que todas las atribuciones de estas personas se concentraran en una sola.

Se conocen cuatro tipos de personas que eran los más característicos de la antigua roma y ejercían funciones notariales; ellos eran: “el escriba, *el notarii*, *el chartulari* y *el tabulari*.”⁵

1.1 Evolución histórica del notariado en Guatemala

Para conocer el verdadero funcionamiento de las instituciones jurídicas, es importante el estudio de sus orígenes y desarrollo histórico. La historia del notariado en Guatemala es una de las más antiguas de Centro América posiblemente tiene sus inicios desde la época de los quiches por vestigios históricos que se encuentran redactados en el Popol Vuh. También conocido con el nombre de Manuscrito de Chichicastenango, Libro Sagrado.

⁵ Gracias. **Op. Cit.** Pág. 11.



En la época de la colonia encontramos las primeras prácticas notariales ejecutadas por los entonces llamados **escribanos**, fue en 1524 cuando se realizó el Primer Cabildo en la Ciudad de Santiago de Guatemala, en la que se redactó la primera acta escrita por el escribano cabildo don Alonso de Reguera. Existían otros escribanos llamados **escribanos públicos** que eran diferentes al escribano de cabildo. Las diferencias entre ambos eran:

El escribano de cabildo no ejercía como escribano público;

Sólo había un escribano de cabildo, en caso de ausencia, debían de nombrar otro;

El nombramiento, recepción y admisión del escribano público lo hacía el Cabildo; mientras que el escribano de cabildo lo nombraba el Gobernador.

En razón de que la práctica del notariado en Guatemala es la más antigua también es la más rigurosa en cuanto a su legislación: El Decreto Legislativo del 10 de junio de 1825 asignó entre las atribuciones de la Corte Superior de Justicia las de realizar el examen y recibimiento de los escribanos públicos; así mismo, se establecieron por medio del Decreto Legislativo del 27 de noviembre de 1834, los requisitos para ser escribano público, entre los cuales figuraban:

Ser ciudadano mayor de edad

Estar en el goce de sus derechos civiles

Tener arraigo en el Estado



Poseer los suficientes medios conocidos de subsistir

Moralidad

Desinterés

Virtudes políticas que puedan reflejar la acreeduría para el depósito de la confianza pública.

El aspirante con su expediente debía de ocurrir a la municipalidad a que se instituyeran las diligencias respectivas, trasladaba el expediente al jefe departamental, quien por sí mismo y con citación de audiencia al síndico, debía recibir la información de siete de los vecinos de mayor nota por su probidad los que eran llamados **testigos** quienes eran examinados acerca de los requisitos presentados por el aspirante; concluida la prueba pasaba nuevamente el expediente a la municipalidad la que era la encargada de dar vista al síndico y con un análisis del expediente acordaba su resolución con dos de las terceras partes de los votos.

En el caso de obtener una resolución favorable se pasaba este al supremo gobierno para la concesión del fiat, obtenido el fiat, el expediente era trasladado a la corte superior donde el aspirante debía acreditar con certificaciones; haber estudiado ortografía y gramática castellana; haber sido examinado por los preceptores de la academia y merecido buena calificación. Además, debía presentar certificaciones juradas de haber practicado dos años con un escribano de los juzgados municipales y con otros escribanos de primera instancia.



Después de ello, el aspirante era sometido a un examen sobre cartulación, requisitos de los instrumentos públicos, testamentos, cartas dotales, donaciones, valor y uso del papel sellado. Quien no satisficiera todos los requisitos y procedimientos establecidos, no podía ejercer el oficio en forma pública ni en el Estado.

En 1835 mediante un Decreto de la asamblea legislativa, se simplifican los requisitos de la segunda fase de calificación del expediente aclarándose que para los catedráticos de gramática castellana, no era obligatorio presentar la calificación de haber estudiado y aprobado esta materia y para los abogados que estuvieren ampliamente facultados para ejercer todos los ramos de la abogacía, no estaban obligados a presentar las certificaciones de haber practicado con los escribanos ni a someterse a los exámenes exigidos por la ley anterior.

La rigurosidad de los exámenes se hace patente en 1846, cuando a través de un auto acordado por la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de marzo, se establecen las disposiciones relativas a la integración del tribunal de examen, integrado por tres escribanos o abogados recibidos. Este proceso de elección de escribano, debido a su rigurosidad, provocó que fueran escasos los escribanos públicos, por lo que se tuvo que recurrir a la autorización de los jueces de circuito para cartular, a través del Decreto Legislativo del 27 de agosto de 1835.

Dicho Decreto fue aclarado por el Decreto de la asamblea legislativa del 8 de agosto de 1837, en él se estableció que los escribanos judiciales que habían cartulado lo podían seguir haciendo, así como los secretarios de las cortes de distrito.



En 1854, a través del Decreto Legislativo del 27 de agosto, se prohibió cartular a quienes desempeñaban empleo público bajo pena de destitución del cargo y de nulidad de los instrumentos que ante ellos se otorgasen; este Decreto fue aclarado en 1854 a través de publicación del diario oficial (gaceta de Guatemala del 21 de abril) en la que se indicó que esta incompatibilidad no alcanzaba a los secretarios de las corporaciones, ni a los que ejercieran funciones para las que se requiera la calidad de escribano.

En cuanto a la competencia de los escribanos públicos, esta fue extendida de los negocios jurídicos a la esfera pública a través del acuerdo de gobierno del 16 de marzo de 1836, que les impuso la obligación de autorizar y solemnizar personalmente la publicación de los bandos emanados de los supremos poderes y de los jefes departamentales.

La colegiación de los abogados y escribanos dio inicio en 1851, por medio del Decreto Legislativo número 81 del 23 de diciembre, encargándose de su organización a la Corte Suprema de Justicia; la vigilancia de la actuación notarial se remonta a 1832 cuando la ley del 28 de agosto dispuso que se visitaran los protocolos, para lo cual la Corte Suprema de Justicia, a través del Acuerdo del 16 de marzo de 1852 designó a los jueces de primera Instancia para realizar las visitas en los departamentos y hacer que los escribanos remitieran al tribunal, dentro de los primeros ocho días del mes de enero, un testimonio del índice de los protocolos que hubieran utilizado el año anterior.



Aún más rigurosidad se impuso al ser ratificado la obligación de las visitas por medio del Acuerdo del 16 de junio de 1861 y porque en 1851 se ordenó a los corregidores y administradores de rentas que informaran sobre la formación de escrituras, estado y formalidad de los protocolos e inconvenientes que notaran en las cabeceras y pueblos de sus departamentos.

Así mismo, se implementó, por medio del Decreto número 100 del 30 de marzo de 1854 el notariado de número para darle mayor pureza y rectitud en el desempeño de la función notarial, este Decreto limitó la competencia territorial del notario al departamento de su domicilio, fuera del cual no podía cartular.

En la época liberal, durante el gobierno de Justo Rufino Barrios, se emitió la **Ley de Notariado**, dicha ley definió al notariado como una institución en las cual las leyes depositaban su confianza, para garantía y seguridad jurídica. Dicho Decreto declaró incompatible el ejercicio del notariado en cualquiera de sus ramos con todo cargo público.

Así mismo, confirmó el requisito del título, obtenido con arreglo de la instrucción pública para ejercer dicha profesión, además de la mayoría de edad 21 años, la ciudadanía guatemalteca, el estado seglar y la posesión de propiedades de raíces por valor de dos mil pesos o en su defecto la prestación de una fianza por la cantidad equivalente.

Una reforma importante fue la realizada por el Decreto Legislativo de 29 de diciembre de 1929 que suprimió el requisito de la fianza para ejercer la profesión de notario y



prohibió que pudiera redargüirse de nulidad los actos ejecutados por notarios que no hubiesen llenado ese requisito desde el 11 de marzo de ese mismo año. Posteriormente, el Decreto Legislativo número 2347 del 13 de abril de 1940 introdujo en la Ley de Notariado las modificaciones consiguientes a tal reglamentación, junto con otras reformas tales como exceptuar de la incompatibilidad de ejercer la profesión de notario a los abogados consultores, procuradores de salas de apelaciones y secretarios de tribunales de justicia de lo contencioso administrativo y de conflictos de jurisdicción, así como a cierto personal administrativo y docente de las universidades, institutos académicos; conservatorios, bibliotecas, museos y archivos nacionales.

Actualmente, el campo de actuación notarial no se circunscribe únicamente al Código de Notariado; existen otras leyes de singular importancia que debemos mencionar, tal es el caso del Decreto 54-77 que contiene la Ley reguladora de la tramitación notarial en asuntos de jurisdicción voluntaria, la cual amplió el campo de actuación del notario guatemalteco, ya que permite que en sus bufetes u oficinas profesionales se tramiten determinados asuntos que antes debían necesariamente conocer los jueces.⁶

Finalmente, se puede decir que el notariado actual, es herencia de una gran tradición histórica, que coloca a la profesión en un sitio privilegiado. Representa el esfuerzo de generaciones que con honestidad han dado prestigio a esta noble carrera.

En contraposición, se puede decir que el derecho notarial guatemalteco, atraviesa una crisis de abuso y desfiguración de la fe pública que el Estado ha depositado en el

⁶ Luján Muñoz, Jorge, **Los escribanos en las indias occidentales**. Pág. 77



notario, en ese deber que tiene el mismo, de garantizar la seguridad jurídica a todos los habitantes guatemaltecos.

1.2. Definición del derecho notarial

Para iniciar el tema de derecho notarial debemos empezar analizando el concepto, el cual de una manera subjetiva se considera como un derecho relativo a los notarios y a las funciones que estos realizan.

Existen muchas definiciones sobre el derecho notarial, entre las cuales podemos mencionar las más importantes: “Es el conjunto de doctrinas o de normas jurídicas que regulan la organización de la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”⁷

“El derecho notarial es el ordenamiento jurídico de la función notarial, así como también se puede definir como el estudio del conjunto de normas jurídicas contenidas en las diversas leyes que regulan obligaciones y modalidades a que deben ajustarse el ejercicio activo de la función del escribano.”⁸

Por otra parte, también podemos decir que el derecho notarial es “El conjunto de normas positivas y genéricas que gobiernan y disciplinan las declaraciones humanas formuladas bajo el signo de las formalidades de la autenticidad pública.”⁹ Conforme la

⁷ Jiménez Arnau, Enrique, **derecho notarial**. Pág. 30.

⁸ Castillo, Nelson, **derecho notarial**. Pág. 45.

⁹ Bruch Rad, **Introducción a la filosofía del derecho**. Pág. 26.



opinión de este autor, el derecho notarial se puede interpretar de dos formas: *strictu sensu*, en sentido restringido y *lato sensu*, en sentido amplio.

En la obra “derecho notarial de Centro América y Panamá,” lo define como: “El conjunto de doctrinas y de normas jurídicas, que regulan la organización del notariado, la función notarial y la teoría formal del instrumento público.”¹⁰

En base a lo anterior, podemos concluir que el derecho notarial es una rama del derecho, cuyo objeto principal es el estudio de las doctrinas, normas, principios jurídicos que regulan todo lo concerniente a los requisitos, impedimentos e incompatibilidades del notario.

Por otra parte, el objeto del derecho notarial es la autorización o creación del instrumento público, que solo los profesionales del derecho pueden elaborarlo, ya que únicamente ellos poseen los conocimientos necesarios para redactar dichos instrumentos; Ahora bien el contenido lo podemos definir como toda la actividad realizada por el notario y los otorgantes en la elaboración del instrumento público.

Cuando hablamos del contenido y objeto del derecho notarial, también es importante resaltar sus características; que son aquellas peculiaridades que hacen distinta una disciplina de otra, entre ellas:

¹⁰ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al estudio del derecho notarial**. Pág. 3.



Actúa en la llamada fase normal del derecho, debido a que no existen derechos subjetivos;

Da certeza y seguridad jurídica a todos los hechos y actos solemnizados en el instrumento público;

Aplica el derecho objetivo a declaraciones de voluntad, robusteciendo derechos subjetivos;

Su naturaleza jurídica no puede encajarse en la tradicional división del derecho público o derecho privado.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el derecho notarial guatemalteco, posee las siguientes características:

Los notarios para poder ejercer, deben de pertenecer obligatoriamente a un colegio profesional;

La responsabilidad en el ejercicio profesional es personal;

El ejercicio profesional es abierto, solamente es incompatible con cargos públicos;

Los notarios guatemaltecos pueden ejercer simultáneamente, las funciones de abogado y notario;

Están facultados para autorizar instrumentos en el extranjero que surtan efectos en Guatemala;

Los notarios pueden tramitar asuntos de jurisdicción voluntaria, como procesos sucesorios, cambios de nombre, etcétera.

1.3 Fuentes del derecho notarial

El término fuente del derecho se utiliza para designar todo lo que ha contribuido para crear las normas jurídicas aplicables, dentro de un estado. Entre las principales fuentes del derecho se pueden mencionar; textos, tratados internacionales, constituciones, leyes y reglamentos. Sin embargo, otras fuentes son admitidas según la materia, tales como la costumbre y la jurisprudencia.

“Las fuentes del Derecho son un criterio de determinación del sistema jurídico de un país, considerado según tenga antecedentes de:

El derecho escrito, por ejemplo el derecho romano, las constituciones de las polis griegas o los estados europeos.

El derecho anglosajón, basado en la jurisprudencia o conjunto de sentencias precedentes **Common law**.



El derecho natural, o iusnaturalismo, que se distingue del derecho positivo, en boga a finales del siglo XIX que defiende la existencia de unas reglas universales o derechos del hombre inalienable e innato desde su misma existencia.”¹¹

En general se puede considerar que fuente es el origen, principio, fundamento, de una cosa.

Cuando nos referimos al origen de una norma jurídica, nos referimos a los hechos que le dan nacimientos y entre las principales fuentes tenemos:

Fuentes reales o materiales: conjuntos de factores políticos, sociales y culturales, que influyen en la creación de la norma jurídica

Fuentes formales: hacen referencia al lugar de donde nace el derecho, tales como: la tradición, jurisprudencia, y la costumbre

Fuentes históricas: en ellas se puede ubicar cualquier testimonio, documento, papiro u objeto utilizado por el hombre que aporta información significativa. Ahora bien, en Guatemala la única fuente del derecho notarial es **la Ley**. Las otras fuentes, únicamente le sirven para complementarse. Entre ellas: **la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre**.

¹¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes del Derecho](https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_Derecho) (Consultado: 27 de noviembre de 2015)



Según indica el artículo dos de la Ley del Organismo Judicial (Decreto 2-89 Congreso de la República) la Ley es la fuente de todo el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la complementará; La costumbre regirá únicamente cuando no exista ley en la materia.

1.4 Principios del derecho notarial

Es indiscutible que el derecho “es una ciencia, el derecho notarial como rama autónoma se encuentra cimentada en una serie de principios que le sirven de base para desarrollarse y alcanzar los perfiles que le distinguen actualmente de otras ramas afines”.¹²

Por principio se puede definir al conjunto de aspectos que sirven de apoyo y que nutren la evolución de la actividad profesional, que realiza el notario. Así mismo, se puede considerar que un principio es “el axioma que plasma determinada valoración de justicia de una sociedad, sobre las que se construyen las instituciones del derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un estado”.¹³

“Al hablar de principios estamos ante un campo inexplorado y que en materia de principios aún no se ha formulado expresamente todo”.¹⁴

¹² Salas, Oscar, **derecho notarial de Centro América y Panamá**. Pág. 88.

¹³ <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html> (Consultado: 30 de noviembre de 2015)

¹⁴ Neri, Argentino I, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial**. Vol. I. Pág. 366



En sentido jurídico, los principios sirven de base o fundamento a la organización legal de un determinado derecho positivo. Puede entenderse el término principio como, “las ideas fundamentales y accidentales que han inspirado la creación, así como caracterizan a un determinada disciplina jurídica”.¹⁵

En cuanto a los principios generales del derecho, se establece que son: “Las verdades o criterios fundamentales que informar al origen o desenvolvimiento de una determinada legislación, conforme a un orden determinado de una cultura”.¹⁶

En base a lo anterior se puede concluir que los principios del derecho notarial, son impulsores de todo el quehacer notarial y deben estar presentes en toda actividad que lleve a cabo el notario.

Los principios propios del derecho notarial son:

Fe pública, es la presunción de veracidad en los actos autorizados por un notario.

De forma, es la adecuación del acto a la forma jurídica, ya que el derecho notarial indica en que forma debemos plasmar en el instrumento público el acto o negocio jurídico que se está documentando.

¹⁵ López Aguilar, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 44.

¹⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**. Pág. 88.



Autenticación, consiste en la forma de establecer que un negocio jurídico ha sido comprobado por un notario. Se da cuando el notario autoriza con su firma y sello el instrumento público precedido de las palabras **ANTE MÍ o POR MÍ Y ANTE MÍ**.

Inmediación, consiste en la relación que debe de existir entre el notario y los otorgantes a la hora de realizar cualquier instrumento público.

Rogación, se fundamenta en que la actividad del notario siempre debe de ser requerida por las partes, exceptuándose cuando intervenga por disposición de ley. La actividad del notario puede ser de dos formas; requerido por las partes y por mandato de ley.

Consentimiento, es la ratificación o aceptación que queda plasmada en el instrumento público mediante la firma del o los otorgantes.

Unidad del acto, por unidad del acto se entiende que el instrumento público debe perfeccionarse en un solo acto; no debe interrumpirse. Por tal circunstancia lleva una fecha determinada, y no sería legal que sea firmado un día por uno de los otorgantes y otro día por otro.

Protocolo, al respecto del protocolo como principio se puede afirmar que es un elemento indispensable, para el ejercicio de la función pública ya que proporciona perdurabilidad, seguridad jurídica garantía y eficacia probatoria a los negocios plasmados en el registro notarial.



Seguridad jurídica, se basa en la fe pública que ostenta el notario, en otras palabras se puede decir que la seguridad jurídica es " la garantía dada al individuo por el estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.

En resumen, la seguridad jurídica es la certeza del derecho; que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados".¹⁷

Publicidad, este principio se base en que los actos que autoriza el notario son públicos; con excepción a los actos de última voluntad, testamentos y donaciones por causa de muerte.

Su regulación legal, se encuentra en el Artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y en los Artículos 22 y 75 del Código de Notariado.

Unidad de contexto; La finalidad de este principio, consiste en que cualquier disposición emitida para crear o modificar los derechos y obligaciones de los notarios, que se encuentran contenidos en el código de notariado, únicamente podrán hacerse con reforma expresa a la misma. Lo que se pretende con este principio es evitar la existencia de varios cuerpos legales.

¹⁷ https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica (Consultado: 30 de noviembre de 2015)



Función integral, se refiere a que el notario debe de realizar la función para la cual fue contratado y además debe de cumplir con todas las obligaciones posteriores que se deriven del acto o contrato.

La imparcialidad, “pretende asegurar la adecuada prestación del ejercicio profesional en forma limpia, inmaculada. Un notario comprometido con amarras y compromisos, sesgará la redacción de documentos según su conveniencia o interés”.¹⁸

¹⁸ Mora Vargas, Hernán, **Manual de derecho notarial**. Pág. 52.





CAPÍTULO II

2. El notario

El notario, o como bien se le conoce escribano, es el funcionario público autorizado para dar fe y legalidad a los actos y hechos que autoriza. “El notario desde sus orígenes es una pieza básica de las sociedades democráticas y la economía de mercado. El notario como funcionario público es una garantía para el ejercicio de las libertades individuales y patrimoniales, en cualquier situación, incluso frente a los poderes públicos.

La figura más antigua y similar al notario probablemente fue el escriba egipcio, que redactaba los documentos del Estado y en ocasiones también el de los particulares. Estos escritos solo tenían validez si llevaban el sello de un sacerdote o de un magistrado de jerarquía similar.

Pero sin duda los antecedentes directos del notario fueron el **singrapho griego** y el **tabulario romano**. A partir de estas figuras, comenzó a esbozarse una profesión que nace como tal en el siglo XII, en la Universidad de Bolonia. Las bases del notariado científico se sintetizaron y difundieron por toda Europa, a través de la *Summa Artis Notariae* de Rolandino, famoso profesor y notario de la ciudad Italiana.¹⁹

¹⁹ <http://www.notariado.org/liferay/web/notariado/el-notario/historia-del-notariado> (Consultado: 1 de diciembre de 2015)



2.1. Definición

En nuestra legislación no existe definición específica de lo que es el notario, sin embargo el Código de Notariado en su Artículo 1, lo define así: “El notario tiene fe pública para hacer constar y autorizar actos y contratos en que intervenga por disposición de la ley o a requerimiento de parte”.

“El nombre del notario viene de la palabra latina NOTA, que significa, título, escritura o cifra, porque los escribanos recibían antes en cifras o abreviaturas todos los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya que en todo instrumento colocaban como actualmente lo hacen, su sello, su marca, cifra o signo, para autorizarlo. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.”²⁰

En el primer congreso de la unión internacional del notario latino, celebrado en Buenos Aires Argentina, en 1948, se define al notario como: “El profesional del derecho, encargado de una función pública, que consiste en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin, confiriéndoles autenticidad, conservando los originales de éstos y expidiendo copias que den fe de su contenido. En su función está contenida la autenticación de hechos.”²¹

²⁰ Escriche, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**. Pág. 1280.

²¹ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al derecho notarial**. Pág. 43.

También se le puede considerar como “El funcionario autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes. Los notarios intervienen en escrituras, contratos de sociedad, poderes, actas y otros documentos de los que deba obtenerse constancia notarial y que tiene la obligación de conservar en su archivo, llamado protocolo, para expedir a los interesados, cuando se los pidan, testimonios y copias de los mismos.”²²

Entendido es que el notario desempeña varios cometidos, los cuales son la razón de su prestigio; comprobar la realidad de los hechos, legitimar el negocio jurídico, dejando constancia de los instrumentos autorizados robusteciéndolos de veracidad, formando así un registro ordenado, denominado registro o protocolo notarial.

Por su parte, un diccionario común habla del escribano como “del que por oficio tiene autorización para dar fe de las escrituras y demás actos que ocurren en su presencia; mientras que del notario dice: “Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales.”²³

Con lo antes expuesto, se puede decir que el notario es el profesional del derecho que ejerce una función pública Sui Generis, a requerimiento de parte o por disposición de la ley, que consiste en interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes. No se encuentra enrolado en la administración pública, no devenga sueldo del estado, pero por la autenticidad que otorga en los actos y negocios que autoriza, tiene un respaldo del mismo.

²² **Enciclopedia ilustrada cumbre**, Pág. 136.

²³ Editorial Sopena, **Nuevo diccionario enciclopédico ilustrado**. Pág. 653.



2.2. Clases de notario

Al hacer una clasificación del notario, nos estamos refiriendo a las diferentes formas del ejercicio profesional. Entre las más importantes, podemos mencionar:

El notario latino

El notario Sajón

El notario como funcionario judicial

El notario como funcionario administrativo

Notario latino

En el sistema notarial latino, el notario se considera un profesional del derecho, desempeña una función pública redactando los instrumentos adecuados y confiriéndoles autenticidad.

El notario latino o sistema notarial latino se caracteriza por pertenecer a un colegio profesional, el cual tiene como función primordial controlar la actuación del notario, el ejercicio profesional es personal y abierto debido a que el notario no tiene restricción para ejercer su función en el territorio guatemalteco; en algunos casos puede actuar fuera del territorio nacional. Cuenta con un protocolo notarial cuya finalidad es



conservar los instrumentos públicos. Así mismo, se le exige que cuente con un título universitario que lo acredite como abogado y notario, para poder tener la seguridad de que las personas son asesoradas por un profesional en derecho.

Por lo tanto, se puede concluir que el notario latino luego de cumplidos los requisitos de graduación y colegiación, puede ejercer en todo el territorio guatemalteco, desempeñar una función pública y dar autenticidad a los hechos y actos que presencia; interpretando la voluntad de las partes, dándole forma legal al instrumento público.

Algunos de los países que utilizan el sistema latino son:

Alemania

Francia

Rusia

Colombia

Argentina

Venezuela

Guatemala, entre otros.



Notario sajón

Entre las características que se pueden resaltar del sistema notarial sajón están: Que no pertenecen a una agrupación gremial que controlen sus actuaciones notariales, no orienta sobre la redacción del documento, esto quiere decir que carece de fe pública, siendo una desventaja para las personas ya que no da asesoría a las partes. Por otra parte, se puede mencionar que la actuación de su ejercicio es temporal y está obligado a prestar una fianza para garantizar la responsabilidad en el mismo.

“La principal función del Notario Sajón es la de autenticar firmas en documentos que le llevan preparados, su actividad se concreta a dar fe de la firma o firmas. Los documentos son elaborados por las mismas partes o por Abogados que no tienen fe pública y requieren del notario.”²⁴

Con lo antes expuesto podemos concluir que somos un país afortunado de poder hacer uso del sistema latino y no del sajón por las desventajas que presenta el no ser un estudioso del derecho que instruya a las personas, en los actos o negocios jurídicos.

Notario como funcionario judicial

En este sistema reconocemos al profesional del derecho como **notario-juez**, debido a que los notarios están subordinados a los tribunales. Su función es cerrada y

²⁴ Muñoz. **Ob. Cit.** Pág. 37.

obligatoria, ya que todos los instrumentos pertenecen al estado y se conservan como actuaciones judiciales.

En Guatemala, está regulado que a falta de notario, el juez de primera instancia puede cartular, el Artículo 6 del Código de Notariado regula: "Pueden también ejercer el notariado: Los jueces de primera instancia en las cabeceras de su jurisdicción en que no hubiera notario hábil, o que habiéndolo estuviere imposibilitado o se negare a prestar sus servicios."

Notario como funcionario administrativo o estatal

Este sistema se caracteriza: "por su dependencia plena del poder administrador. La función notarial es de directa relación entre el particular y el estado; las facultades están regladas por las leyes. Los notarios son empleados públicos, servidores de la oficina del Estado, y las oficinas son de demarcación cerrada. En cuanto a la eficacia del instrumento público, por ser actos derivados del poder del Estado tienen la máxima eficiencia de efectos, su valor es público y absoluto, los originales pertenecen al Estado que los conserva al igual que los expediente y demás documentos de la administración."²⁵ También es conocido como sistema estatal.

Se puede decir, que esta clase de notario ejerce su función en una dependencia del ejecutivo, por lo que resulta siendo un funcionario de gobierno y por tal razón recibe un salario.

²⁵ González, Carlos Emérito, **derecho notarial**. Pág. 104.

En Guatemala, podemos mencionar como Notario-funcionario público, al escribano de gobierno debido a que trabaja para el estado y no presta sus servicios a los particulares. Otro país que se rige bajo este sistema es Cuba.

2.3. Función notarial

Debemos partir respondiendo la pregunta ¿qué es la función notarial? En palabras sencillas podemos definirla como **el quehacer del notario**. A juicio de Monseñor y *Turati*, la misma integra una visión que abarca las diferentes funciones que ejecuta el notario para darle cumplimiento a lo requerido por los otorgantes. Esto implica un accionar que da forma y modela la voluntad de las partes, otorgándole fe pública.

“El escribano ordena y estructura, legalmente, los hechos o negocios presentados por los requirentes, a fin de que se obtengan los efectos buscados en esencia por ellos.”²⁶

En sentido jurídico, la función notarial se puede calificar como la verdadera denominación para las tareas que realiza el notario en el proceso de formación y autorización del instrumento público.

²⁶ <http://dnotarial.blogspot.com/2008/06/funcion-notarial.html> (Consultado: 04 de diciembre de 2015)

“La función notarial es un sinónimo de la actividad que despliega el notario.”²⁷ También puede considerársele como las diversas actividades que realiza el profesional del derecho.

En conclusión podemos definir la función notarial como: Una serie de actos que el notario realiza con el fin de crear el instrumento público, ya sea por requerimiento de parte o por disposición de la ley.

Finalidades de la función notarial

Para explicar la finalidad principal de la función notarial, nos tenemos que basar en tres postulados, que son:

Seguridad

Valor

Permanencia

La seguridad la podemos definir como la certeza que se le va a proporcionar al documento notarial. El valor es la utilidad, eficacia que proporciona el instrumento para poder producir efectos jurídicos. La Permanencia la relacionamos con el factor tiempo, y entre los medios para lograr esa permanencia en el instrumento podemos mencionar los siguientes:

²⁷ Carneiro, José A, **derecho notarial**. Pág. 15.



El notario va a actuar en el momento que suceden los hechos

Que el acto o negocio jurídico queda plasmado en un papel de larga duración para su conservación en el protocolo notarial

El notario es el responsable de conservar dichos documentos para su permanencia

Funciones que desarrolla el notario

Las funciones que desarrolla el notario no son más que actividades en forma conjunta, para la creación del instrumento público de una forma adecuada e idónea, estas son:

Receptiva

Directiva o asesora

Legitimadora

Modeladora

Preventiva

Función receptiva la desarrolla el notario cuando recibe de sus clientes la información, lo cual le sirve para considerar la clase de acto o contrato a realizar.



Función directiva o asesora Consiste en que el notario puede dirigir a sus clientes sobre el negocio que pretenden celebrar. De esta manera los instruye de acuerdo a su preparación profesional, les indica los requisitos y consecuencias que pueden aplicarse al acto o contrato.

Función legitimadora en esta función el notario se percata de que las personas o partes contratantes, sean los titulares de los derechos, y lo hace en base a los documentos que se le presentan, hechos o declaraciones de los interesados tal como lo indica la ley y a su juicio sean suficientes.

Función modeladora Consiste en que el notario le da forma legal a la voluntad de las partes, en otras palabras el notario redacta el documento plasmando e interpretando la voluntad de las partes de forma clara y sencilla.

Función preventiva Tiene como finalidad el prever cualquier circunstancia que pueda surgir con posterioridad, siendo esta prevención en beneficio de los requirentes y garantizándoles de esta manera seguridad y certeza jurídica.

Función autenticadora Consiste en que el notario haciendo uso de su fe pública, estampa su firma y sello y le da autenticidad al acto o contrato.



2.4. Organización legal del notario guatemalteco

Al hablar sobre la organización legal del notario guatemalteco, nos referimos a todos aquellos requisitos, obligaciones que debe cumplir el notario para poder llevar a cabo su profesión con eficiencia y eficacia. Estos requisitos, se encuentran contenidos en su mayoría en el Decreto 314, Código de Notariado, en el cual se establece:

Requisitos habilitantes

Ser guatemalteco, esto quiere decir, haber nacido en el territorio de la república de Guatemala.

Haber alcanzado la mayoría de edad, es decir tener cumplidos dieciocho años.

Ser del estado seglar, no pertenecer a ningún culto.

Estar domiciliado en la república, lo que se conoce como el deber de residencia, que es lo que le permite al notario ejercer libremente en cualquier lugar de la república; incluso en el extranjero, cuando los actos o contratos van a surtir efecto en el territorio guatemalteco.

Poseer el título de abogado y notario.



Registrar en la Corte Suprema de Justicia el título facultativo y la firma y sello a usar.

Ser de notoria honradez

Causas de inhabilitación

Así como se mencionan los requisitos de habilitación para ejercer la profesión de notario, hay causas de inhabilitación que pueden ser permanentes o temporales, entre ellos se pueden mencionar:

Los civilmente incapaces, los que se encuentren en estado de interdicción o enfermos mentales y no tienen forma de expresarse.

Los toxicómanos y ebrios habituales.

Los ciegos, sordos o mudos o que adolezcan de cualquier otro defecto físico o mental.

Los que hubieren sido condenados por alguno de los siguientes delitos: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos.

Incompatibilidades

Se hace cierta distinción de las personas que pueden ejercer el notariado y de los actos que los imposibilitan a obtener dicho título, con el fin de poder mantener seguridad



jurídica y evitar que personas puedan falsificar o estafar ejerciendo la profesión sin haber obtenido los requisitos establecidos.

Como incompatibilidad, se puede considerar a las prohibiciones que tienen algunas personas para ocupar o desempeñar ciertos cargos públicos, en razón de la calidad, cargo o posición que actualmente ostentan. Entre los casos en los que se pueden encontrar algunos notarios de verse impedidos de ejercer el ejercicio profesional se puede mencionar:

En razón de cargo público

Los que tengan auto de presión condenados por alguno de los siguientes delitos: falsedad, robo, hurto, estafa, quiebra o insolvencia fraudulenta, cohecho e infidelidad en la custodia de documentos.

Los que desempeñen un cargo público que lleve aneja jurisdicción; esto quiere decir que los funcionarios que además de desempeñar cargo público de tiempo completo, tienen también funciones de dirección en un grupo determinado, por lo cual están impedidos de ejercer el notariado mientras se encuentren en el cargo.

Los funcionarios y empleados del Organismo Ejecutivo y Judicial y de las municipalidades que devenguen sueldos del Estado o del municipio y el Presidente del Congreso de la República.



Los notarios que hayan incumplido durante un trimestre del año civil o más con las obligaciones relativas a la entrega de testimonios especiales y avisos.

Físicas y síquicas enfermedad mental que prive del discernimiento, alcoholismo, ceguera, sordera y mudez.

Morales Estas se encuentran fundadas en el comportamiento que desarrolla el ser humano, específicamente, carencia de honradez basada en la presunción que no ha cometido delitos.

2.5. Responsabilidad civil y penal del notario

Es responsable quien se obliga a hacer algo y lo cumple, según Llambías, responsabilidad es la aptitud que tiene el sujeto de conocer, aceptar las consecuencias dañosas de sus actos; por ello la ley lo sanciona. “El único fundamento de la responsabilidad es el deber jurídico, porque nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda; el deber surge de una norma jurídica que prescribe al individuo una conducta determinada y vincula una sanción a la conducta contraria. A su vez, el deber jurídico es una obligación que impone un lazo de derecho el cual nos constriñe por necesidad a pagar una cosa según el derecho de la ciudad”.²⁸

Con respecto a la responsabilidad notarial, el autor González expresa: “es conveniente que el notario esté capacitado intelectual y moralmente, para lograr eficazmente su

²⁸ Gattari, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**. Pág. 245.



función, sin generar resultados dañosos, tanto para los particulares como para el mismo, de allí donde descansa lo que se conoce como responsabilidad notarial, que no se circunscribe a una sola, sino a un conjunto de responsabilidades que darán por resultado, su buena observancia, a un instrumento público pleno y perfecto, evitando resultados negativos para la vida de éste”.²⁹

Es indudable que la responsabilidad notarial es aquella en la que incurre el notario por el incumplimiento de sus obligaciones que le impone el ejercicio de su función. Tiene como fin principal la elaboración del instrumento público.

Hay diversas opiniones en cuanto a las clases de responsabilidad notarial que existen, algunos autores, exponen que es corriente, establecer las siguientes clases de responsabilidades:

Civil

Penal

Administrativa

Disciplinaria o reglamentaria

²⁹ González. **Ob. Cit.** Pág. 48.



Sin embargo, Jiménez Arnau sostiene que no hay más de dos tipos de responsabilidad notarial; la penal fundada en la necesidad de sancionar una conducta contraria a derecho; y la civil, que tiene por finalidad reparar los efectos de un daño causado.

Responsabilidad civil del notario

Esta clase de responsabilidad es considerada de tipo reparador ya que tiene como finalidad indemnizar a la persona que ha sido afectada por el acto realizado, tratando de enmendar el perjuicio causado.

“La responsabilidad civil consiste en la obligación de resarcir daños y abonar perjuicios derivados de un acto ilícito, que se impone a quien lo comete, o del no cumplimiento de un deber legal que corresponde a una persona determinada. Supone la eventual inobservancia de una norma por parte del sujeto obligado”.³⁰

En cuanto a la responsabilidad civil de notario en Guatemala, el Código de Notario en su Artículo 35 establece: Para que proceda la responsabilidad civil de daños y perjuicios contra el notario por nulidad del instrumento, es necesario que haya sido citado y oído en el juicio respectivo. Así mismo, el artículo 1668 del Código Civil establece que el profesional que en el desempeño de sus labores cause daño o perjuicio a otra persona es responsable por su negligencia o la divulgación de los secretos que conozca con motivo del ejercicio de sus labores.

³⁰ Salas, Oscar A, **derecho notarial de Centroamérica y Panamá**. Pág. 183.



Elementos

Son tres los elementos que se necesitan para que existala responsabilidad civil:

Violación a un deber legal

Negligencia por parte del notario

El acto realizado debe causar daño o perjuicio

Responsabilidad penal

Es la que posee el notario al faccionar los instrumentos públicos, haciendo constar situaciones de derecho que en realidad no existen, o bien aprovechándose de su función en beneficio propio o ajeno, constituyendo con ello la comisión de un delito. Es por esto que es la más delicada para el notario, ya que como depositario de la fe pública al realizar acciones que constituyan ilícito produce desconfianza en el ámbito notarial.

En el Código Penal encontramos los delitos que puede cometer un notario en el ejercicio de sus funciones:

Publicidad indebida

Revelación del secreto profesional



Casos especiales de estafa

Falsedad material e ideológica

Supresión, destrucción u ocultación de documentos

Violación de sellos

Responsabilidad del funcionario al autorizar un matrimonio

Inobservancia de formalidades al autorizar un matrimonio

Así mismo, se debe hacer mención del agravante de abuso de autoridad, regulado en el Artículo 27 numeral 12 del Código Penal y la inhabilitación especial por ser profesional, a que se refiere el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

En todos los casos el sujeto activo sería el notario mientras que el sujeto pasivo sería cualquier persona particular o la sociedad.

El fundamento legal de lo anteriormente citado lo encontramos en el Código Penal en los artículos 222, 223, 264, 321, 322, 327, 422, 434, 437, y 438.

Responsabilidad administrativa

Se refiere a las actuaciones realizadas por el notario ante la administración pública y específicamente en relación con los registros, tales como el de la propiedad y el registro mercantil. Consiste específicamente en las obligaciones posteriores que posee el notario al autorizar un documento público, en especial con el pago de las cargas fiscales sobre la naturaleza del acto o contrato celebrado.

Por su parte, Carral y Teresa, se refiere a la responsabilidad administrativa, indicando que se incurre en ella por infracción a las normas que las leyes administrativas le asignan al notario.

Sin embargo,³¹ se indica que existen actividades administrativas que el notario debe de realizar como parte de su ejercicio profesional; entre ellas:

Pago de apertura de protocolo

Deposito del protocolo

Cerrar el protocolo y redactar el índice

Entrega de testimonios especiales

³¹ Muñoz, Nery Roberto, **Introducción al Estudio del Derecho Notarial**. Pág. 108.



Tomar razón de las actas de legalización de firmas

Protocolar las actas de matrimonio

Responsabilidad disciplinaria

Se incurre en esta responsabilidad al infringir normas profesionales éticas y deontológicas. “Tiende a proteger los intereses del público en una forma de control al ejercicio del notariado, para evitar el incumplimiento a las normas que lo dirigen y fundamentan, que en caso de incumplimiento generarían resultados negativos para los particulares”.³²

En otras palabras, podemos decir que esta responsabilidad opera mediante una acción que tiende a reprimir la actitud del notario cuando falta a la ética profesional o atenta en contra del prestigio y decoro de la profesión. Estas faltas disciplinarias pueden ser de cuatro clases:

Actos de incorrección personal

Actos de incorrección profesional

Falta a los deberes funcionales

³² Marinelli Golom, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Pág. 36.



Falta a los deberes corporativos

Finalmente, se puede establecer que la conducta indecorosa del notario y la infracción a las normas de la ética profesional, son fuentes de la responsabilidad disciplinaria.

CAPÍTULO III

3. Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Un colegio profesional es una asociación de carácter gremial integrada por quienes ejercen una profesión liberal. Sus miembros suelen ser conocidos como colegiados. Tradicionalmente la finalidad principal de los colegios profesionales ha sido ordenar el ejercicio de las profesiones, la representación exclusiva de las mismas, y la defensa de los intereses profesionales de los colegiados.

“El colegio debe de velar por el correcto cumplimiento de la labor profesional, donde la ética se constituye como uno de los principios comunes que ayudan a definir los estatutos de cada gremio”.³³

En otras palabras, se puede considerar a la colegiación profesional como una actividad de carácter constitucional que consiste en la unión de los miembros de una profesión universitaria con el fin de mejorar el nivel científico, técnico y cultural de la profesión.

La Constitución Política de la República de Guatemala, nos señala en su Artículo 90 que la colegiación es obligatoria para los profesionales universitarios, especialmente para el notario.

³³ https://es.wikipedia.org/wiki/Colegio_profesional. (Consultado: 17 de diciembre de 2015)

Fines de la colegiación profesional

“La palabra fin proviene del latín *finis* esto quiere decir que cuando hablamos de fin podemos entenderlo como un término de remate o consumación de límite, que cumplen con un objetivo, donde finaliza o termina muchas veces una etapa, con la finalidad de que el objetivo pueda emplear muchas palabras, entre esas están como designar el fin de la educación que forma al individuo en plenitud, el fin de la política o el fin de vida que consiste en ser feliz”.³⁴

Los fines que caracterizan a la colegiación profesional, son los siguientes:

Superación moral, técnica y material de la profesión

Controlar el ejercicio de la profesión

Mejorar el nivel científico del profesional

3.1. Antecedentes históricos del Colegio de Abogados y Notarios

Para conocer un poco sobre la fundación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, es oportuno hacer referencia al conocido historiador Agustín Estrada Monroy, y su trabajo denominado **Apuntes Históricos del Colegio de Abogados de Guatemala** quien expresa que la creación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala encuentra sus orígenes en la actividad del Doctor José María Álvarez Estrada, quien fundó el primer Colegio de Abogados en Guatemala en el año de 1810.

³⁴ <http://conceptodefinicion.de/fin/> (Consultado: 07 de enero de 2016)



Estableciéndose en los estatutos que para poder inscribirse en dicho colegio, era necesario realizar un trabajo académico, poseer las condiciones éticas, morales y presentar ante la secretaría del colegio el título de abogado de Guatemala.

Posteriormente, en el año de 1832, el Colegio de Abogados pasó a formar parte de la academia de estudios, creada por el Doctor Mariano Gálvez, abogado que representó a la Universidad de San Carlos de Guatemala en la sesión de independencia, no siendo obligatoria la colegiación en esa época y por no ser en ese entonces el notariado una profesión sino un oficio, al mismo solo pertenecían abogados.

La colegiación profesional obligatoria nació con la entrada en vigencia de la Ley de Colegiación Oficial Obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias, Decreto 332 del Congreso de la República. Por lo que al emitirse la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 se legisló por vez primera la colegiación profesional obligatoria con fines de mejoramiento moral, social, cultural y económico de los mismos.

La Ley de Colegiación Profesional Obligatoria data del año de 1947, dicha ley fue decretada durante el segundo gobierno del período revolucionario. Este decreto fue elevado a rango constitucional, conservando su categoría durante las subsiguientes constituciones de la república, hasta llegar al presente.

Actualmente la colegiación está regulada en el Decreto 72-2001 del Congreso de la República, Ley de colegiación Profesional.



3.2. Definición

El Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala CANG, es una asociación colegiada que reúne a todos los abogados y notarios del país, sin fines de lucros, para que dichos profesionales puedan ser colegiados y así ejercer su profesión legalmente en el ámbito político, como en cualquier otro ámbito en el que se desempeñe en manera honorable. Este colegio se creó a través de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Dto. Legislativo 332 de 1947.

En palabras sencillas se puede considerar al colegio de abogados y notarios como una asociación de personas que ejercen la profesión de la abogacía y el notariado como profesión laboral.

En virtud de que el Colegio posee un espíritu vigilante, el objeto inicial del mismo es defender intereses comunes, se puede decir que un colegio profesional termina siendo fiscalizador y vigilante de sus colegiados.

El colegio tiene por finalidad mantener la profesión en toda su pureza, para saber lo que sucede en el gremio y así poder mantener el rigor de la disciplina.

Los colegios profesionales se integran con los órganos siguientes, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria:



Asamblea General

Junta Directiva

Tribunal de honor

Tribunal Electoral

La asamblea general, es el órgano superior del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, y se integra con la reunión de sus miembros activos, en sesión ordinaria o extraordinaria. Todas las sesiones de la Asamblea General, serán presididas por el presidente de la Junta Directiva o quien haga sus veces, con la asistencia del secretario o quien lo sustituya.

La junta directiva, es el órgano ejecutivo del colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y se integra con siete miembros electos de la Asamblea General:

Presidente

Vicepresidente

Vocal I

Vocal II

Secretario

Pro secretario

Tesorero

El tribunal de honor, es el órgano disciplinario que vela por la ética profesional de los colegiados. Se integra por nueve miembros que son:



Presidente

Vicepresidente

Secretario

Cuatro vocales

Dos miembros suplentes

El tribunal electoral, es el órgano superior en materia electoral se integra por cinco miembros titulares:

Presidente

Secretario

Tres vocales

Dos miembros suplentes

Todos los profesionales graduados en cualquiera de las universidades del país, deberán colegiarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de su graduación, debiendo presentar el título profesional que lo acredita como egresado de la universidad correspondiente, en el grado de licenciado como mínimo. Entre los fines de los Colegios Profesionales se puede mencionar:

Promover, vigilar el ejercicio decoroso de las profesiones universitarias;

Defender y proteger el ejercicio profesional, combatir el empirismo y la usurpación de calidad;

Auxiliar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones legales que se relacionen con las respectivas profesiones universitarias;

Contribuir al fortalecimiento de la autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala y otras universidades del país.

3.3. Derechos y obligaciones de los colegiados

La obligación es un deber jurídico establecido en una norma jurídica que se caracteriza por la existencia de un nexo jurídico que debe de cumplirse y que producirá consecuencias al momento de suscitarse.

Los notarios guatemaltecos en el ejercicio de la profesión tienen dos tipos de obligaciones ante la sociedad y ante el Estado. Siendo estas, obligaciones legales y obligaciones éticas.

Obligaciones legales

“Son aquellas relaciones jurídicas en virtud de la cual una persona debe determinada prestación a otra, que tiene la facultad de exigirla, constriñendo a la primera a satisfacerla”.³⁵

³⁵ Brañas, Alfonso, **Manual de derecho civil**. Pág. 390

Obligaciones éticas

“Son el conjunto de normas que une al abogado y notario con carácter voluntario, con la ciencia que es parte de la filosofía que trata de la moral y las obligaciones del hombre, en virtud del imperativo individual y de conciencia”.³⁶

Todos los egresados de las diversas carreras universitarias, deben colegiarse al colegio que les corresponda. En la actualidad existen doce colegios, entre ellos:

Abogados y Notarios

Arquitectos

Contadores Públicos y Auditores

Ingenieros

Médicos y Cirujanos, etc.

El estatus de colegiado activo para el profesional es un requisito indispensable para el ejercicio de la profesión, porque lo faculta legalmente para ejercer. Con esto la persona contratante o requirente, tendrá el derecho a exigir la acreditación de colegiado activo, para suministrar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que pueda incurrir por incumplimiento.

³⁶ De León Coyoy, Javier Saúl, **El abogado guatemalteco y sus obligaciones éticas y legales**. Pág. 19.



Según la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se entiende por colegiado activo a la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes:

Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo;

No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión;

Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y provisionales, tanto ordinarias como extraordinarias; Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente.

Derechos de los profesionales colegiados activos

De conformidad con la Ley de Colegiación Profesional, algunos de los derechos más relevantes de los colegiados activos, son los siguientes:

Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y decisiones de la Asamblea General,

Elegir y ser electos para cualquier cargo de la Junta Directiva, del Tribunal de Honor, del Tribunal electoral y de aquellos otros que corresponda.



Apelar las resoluciones de la Asamblea General, de la Junta Directiva y del Tribunal Electoral, ante la Junta Directiva de cada colegio.

Participar en los actos culturales, científicos, sociales creados por la Junta Directiva

Hacer uso de su calidad de miembro del colegio, en su actividad profesional.

Obligaciones de los profesionales activos

Del mismo modo que el profesional colegiado activo posee derechos, la ley le confiere ciertas obligaciones que debe de cumplir al momento de ejercer su profesión, estas son:

Velar por el cumplimiento de la Ley de colegiación Profesional

Ajustar su conducta a las normas de la ética profesional

Mantener el prestigio de la profesión

Procurar que las relaciones entre los colegiados se distinguan por su lealtad y respeto;

Representar dignamente a su colegio en las actividades y comisiones que le sean asignadas;

Poner en conocimiento del colegio, por medio de su Junta Directiva, la falta de ética profesional de cualquiera de sus miembros.

Pagar puntualmente sus cuotas y obligaciones al colegio respectivo

3.4. Ética profesional

“La ética se considera como una ciencia práctica y normativa que estudia el comportamiento de los hombres, que conviven socialmente bajo una serie de normas que le permiten ordenar sus actuaciones y que el mismo grupo social ha establecido, así mismo estudia actos voluntarios, que el hombre controla consciente y deliberadamente y de los que es fundamentalmente responsable y los actos involuntarios, son los que obviamente ejecuta inconsciente o involuntariamente y no poseen significado ético alguno”.³⁷

El diccionario de la lengua Española, la define como: “Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre”.³⁸ Al hablar de ética profesional la debemos asociar de inmediato con la conducta de un profesional la cual debe ser intachable al respetar y observar normas de conducta profesional y la ley.

³⁷ <http://www.monografias.com/trabajos82/etica-profecional/etica-profecional.shtml> (Consultado: 21 de diciembre de 2015)

³⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Pág. 591.



Al respecto del notariado y la moral, expone en su libro *Ética Notarial*, el Dr. Pérez Fernández del Castillo: “El notariado se encuentra de tal manera íntimamente unido a la moral, que no puede entenderse éste sin aquella”.³⁹

“El notario fedatario, escucha y aconseja a las partes; redacta los instrumentos revistiéndolos de pleno valor probatorio, los lee y explica; los conserva y reproduce; es depositario de la confianza del Estado y de los particulares. Por estas razones todos esperan de él las cualidades morales que tan delicada función merece”.⁴⁰

Ética notarial

Consiste en que todos los profesionales, especialmente los notarios deben de poner especial cuidado de cumplir con la ley. Ser honestos con los clientes y cumplir con sus obligaciones. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, expresa que las etapas de la actividad notarial y la función del notario consisten en: “escuchar, interpretar y aconsejar a las partes; preparar, redactar, certificar y reproducir el instrumento”. Que en estas etapas de la actividad notarial “debe caracterizar a la actividad del notario: su imparcialidad, espíritu conciliador, discreción en los secretos recibidos, equidad en el cobro de honorarios, preparación técnica y jurídica; empeño personal; y, cumplimiento de las demás normas éticas y jurídicas”.⁴¹

³⁹ Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Ética notarial*. Pág. 14.

⁴⁰ *Ibidem*. Pág. 14.

⁴¹ *Ibidem*. Pág. 28.



En conclusión, se puede afirmar que el notario debe ser una persona honorable, debe actuar con rectitud, en especial porque no tiene una supervisión constante, debe de aplicar y ajustarse a la ética y a la moral más estricta siempre haciendo uso de la equidad e imparcialidad. Para eso debe de regirse y observar con apego los postulados del Código de ética profesional, los cuales son:

Probidad consiste en evidenciar rectitud, integridad de pensamiento y acción, lo que debe de manifestarse en la lucha contra la corrupción en el ejercicio profesional.

Decoro es vivir con dignidad y decencia. Debe evitar vicios y escándalos. A las audiencias y actos que efectúe debe asistir decorosamente.

Prudencia consiste en actuar sin apuros y con juicio sereno en el ejercicio de su profesión.

Lealtad guardar fidelidad a su cliente, lo cual conlleva la observancia del secreto profesional.

Independencia debe entenderse de que el profesional dispone de una completa libertad en el ejercicio de su ministerio. Debe estar libre ante cualquier persona, salvo el respeto a las leyes y el orden público que limitarán su libertad de pensamiento y acción.

Veracidad consiste en evitar cualquier alteración de la verdad en los actos u hechos que autorice.



Juridicidad consiste en velar por la legitimidad y justicia en el ejercicio profesional.

Eficiencia es actuar con preparación, consiste en la obligación del profesional de investigar y mantenerse en constante estudio de toda disciplina que contribuya a su mejor formación técnica y humanística.

Solidaridad consiste en guardar la mayor consideración y respeto hacia sus colegas. La fraternidad debe prevalecer entre los abogados, por ejercer la misma profesión y se caracteriza por el respeto mutuo y solidaridad profesional. Deben prestarse apoyo moral y material en todas las circunstancias de la vida.

CAPITULO IV



4. Creación de sellos como garantía de legitimidad y seguridad jurídica por el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala

Sigilografía

“La sigilografía como ciencia histórica con carácter autónomo, auxiliar o dependiente, e íntimamente relacionada con la diplomática, el derecho, la historia del arte, la heráldica o la genealogía, es el estudio científico crítico de los sellos utilizados por el hombre a lo largo de los siglos como instrumento o medio adecuado para autorizar y validar la documentación pública y aún la privada. La sigilografía es disciplina arqueológica auxiliar de la historia.

Un sello se puede definir “El término sello del latín *sigillum*, en algunos países también llamado timbre se aplica, por un lado, para nombrar el instrumento con imágenes grabadas que, a través de la impresión de tinta sobre el papel, se utiliza para autorizar documentos. Por otro lado, también se llama sello la impresión que resulta del uso de ese instrumento, generalmente al lado de una o más firmas.

Su empleo se remonta a las antiguas civilizaciones de la Mesopotamia “sellos cilíndricos” y el Antiguo Egipto. Usados como sello personal para lacrar o signar correspondencia o documentos, eran de confección artesanal en piedra, fayenza o metal. Con el desarrollo de la prensa y la producción de tipos móviles, el sello se fue popularizando, lo que permitió su producción en masa.

Las versiones más modernas incluyen ya una almohadilla con tinta en su interior. También hay otras variantes que permiten mayor seguridad y limpieza, además de fácil portabilidad”.⁴²

Tipos de sellos

Sello fechador, especie de sello con motivos móviles que permite alterar manualmente la fecha a ser marcada en el papel.

Sello numerador, tipo de sello en el que es posible efectuar la numeración secuencial, facilita la continuidad del trabajo hasta el final.

El sello gomígrafo redondo, es el que se impregna en tinta en una almohadilla y que se imprime sobre la firma del notario en los documentos que este emite.

El sello pretintado, es el más usado actualmente ya que no requiere llevar almohadilla llena de tinta, pues el mismo contiene su propia tinta.

4.1. Historia del sello

“El sello es utilizado como requisito de garantía y recogiendo una práctica notarial. Sólo es necesario poner el sello al lado del signo; pero acostumbra a estamparse

⁴² <https://es.wikipedia.org/wiki/Sello> (Consultado: 22 de diciembre de 2015)

también en todos los pliegos y hasta en todos los folios, así del original como de las copias, tiene por finalidad robustecer la solemnidad externa del documento y dificultar su falsificación, aunque no hay disposición alguna que prohíba a los comerciantes o fabricantes del ramo la confección de sello sin exigir justificación del cargo del comprador.

El sello notarial tendrá en lo sucesivo carácter obligatorio, y llevará en el centro un libro en forma de protocolo con el lema *Nihil Prius Fride*, Orlando con el nombre y apellido del notario y la designación de su residencia.

La estampación del sello se hace en España con tinta grasa especialmente preparada para ese fin. En los países sajones suele usarse el sello en lacre o el llamado sello en seco o relieve. Estas dos últimas formas son manualmente más lentas y complicadas; pero indiscutiblemente dan mayor solemnidad al documento”.⁴³

El sello del notario sirve pues, para autorizar un instrumento público, siendo este el que emplea el notario para ejercer su facultad fedataria. Permite o impide la actividad notarial pues es el símbolo de la fe pública del Estado; la falta del mismo en los instrumentos autorizados produce nulidad en el instrumento.

“El mundo feudal creó el derecho de selladura, mediante el cual las autoridades civiles y eclesiásticas autenticaban los documentos que los particulares les presentaban al efecto, imprimiéndoles su sello frecuentemente entallado en un anillo sobre una placa

⁴³ Jiménez Amau, Enrique, *Introducción al derecho notarial*. Pág. 718.



de cera, greda, lacre, u otro material adecuado y generalmente de varios colores. Primeramente se usaron sellos pendientes, el sello de placa es del siglo XIII, posiblemente en cuanto al lacre es del siglo XVII.

En lo que respecta al sello privado del tiempo actual, por lo general se grava las iniciales de su propio dueño, se constituye para dar mayores seguidores de inviolabilidad al instrumento⁴⁴.

En la historia del notariado en Guatemala, encontramos que entre las reformas liberales lo más importante es la supresión del signo notarial, por un sello con el nombre y el apellido del notario, que se registraba en la Secretaría de Gobernación, el signo notarial, era la señal hecha a mano, con una figura determinada e idéntica que usaban los notarios en la antigüedad.

Sin duda la reforma liberal fue de gran importancia en el ámbito notarial ya que todos los cambios que existieron fueron tomados desde esa época y se encuentran vigentes actualmente en el Código de Notariado.

Anteriormente, existía un número escaso de notarios lo que permitía que se conociera la firma de cada uno, por lo que no era necesario estampar el sello del notario. Actualmente, se ha incrementado el número de colegiados por lo que es indispensable que el notario utilice un sello con su nombre y apellido al momento de redactar el documento respectivo como signo de mayor seguridad jurídica.

⁴⁴ Larrud, Rufino, **Curso de derecho notarial**. Pág. 215.

4.2. Definición

“El notario utiliza su sello para imprimir la fe pública que le delega el estado, es el símbolo de su fe pública y el utensilio que necesita para autorizar documentos públicos.

El sello del notario es el medio por el cual ejerce su facultad fedataria, con la expresión del símbolo del estado en los documentos que autorice. El sello expresa el poder autenticador del notario y lo público de su función”.⁴⁵

La palabra signo, de la raíz sue, significa señalar, y por aplicación se llama signo notarial a la señal manuscrita que con figura determinada e idéntica ha de poner el Notario al pie de la escritura y antes de su firma.

El signo en otras épocas poseía gran importancia y equivalía a la que actualmente es el sello de autorizar, de tal manera que el instrumento que carecía de él, era nulo. Los tabeliones y escribanos, al igual que ahora los notarios, autorizaban los documentos por medio de su firma y signo, dándoles así pleno valor probatorio.

Entre los signos notariales más antiguos podemos mencionar los italianos del siglo XI y los españoles y alemanes del siglo XII.

⁴⁵ <http://www.buenastareas.com/ensayos/El-Sello-Notarial/2134863.html> (Consultado: 28 de diciembre de 2015)

Podemos decir que el signo del escribano no es más que una señal trazada de diversos modos según el modelo estampado en el título que la nación le concede al notario para que autorice los instrumentos públicos.

En conclusión, podemos decir que el sello del notario es un medio que le permite al profesional del derecho dejar estampado su nombre de forma rápida en los instrumentos que autoriza, materializando de esa forma junto con la firma la fe pública que le es concedida.

4.3. Valor jurídico del sello en los instrumentos públicos

“Valor es un concepto amplio que puede referirse a la importancia, el precio o la utilidad de algo; a una cualidad, una virtud o un talento personal; al coraje o al descaro de una persona, así como un bien o a la validez de una cosa. Como tal, proviene del latín valor, valoris”.⁴⁶

Un valor es una cualidad de un sujeto u objeto. Los valores desarrollan virtudes que desplegadas diariamente en nuestro ambiente benefician a la sociedad en general. Los valores se delimitan por cultura, grupo, religión, hábitos o tradiciones.

Existen distintos tipos de valores, tales como: económicos, sociales, morales, espirituales, y jurídicos.

⁴⁶ <http://www.significados.com/valor/> (Consultado: 29 de diciembre de 2015)



“Los valores jurídicos, pueden ser definidos como una especie de valores éticos o morales, los cuales son usados como criterio para enjuiciar al derecho positivo, a su vez permiten realizar las reformas necesarias para lograr el progreso social. Resultan del pensamiento consciente, para así lograr los ideales de justicia, equidad, bien común y la seguridad jurídica que servirán de base para la creación y o enjuiciamiento del derecho positivo.

Clasificación de los valores jurídicos

Fundamentales, Son los valores esenciales que no pueden faltar al momento de conformar un ordenamiento jurídico genuino, constituyen requisitos fundamentales, debido a que en su ausencia reinaría el caos social, la arbitrariedad, el irrespeto a la dignidad humana. Se consideran valores fundamentales la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

Consecutivos, son aquellos cuya realización se logra mediante la aplicación de los valores fundamentales: libertad, igualdad y paz social”.⁴⁷

Como se sabe, en algunos instrumentos no es obligatorio el uso del sello notarial, pero en otros la ley lo exige como un requisito indispensable para la legalidad y seguridad del mismo. Puesto que el sello es el único símbolo que representa lo que es el nombre del notario titular del mismo.

⁴⁷ <http://www.buenastareas.com/ensayos/Valores-Juridicos/1804071.html> (Consultado: 29 de diciembre de 2015)



En conclusión se puede afirmar que el sello del notario es fundamental en la función notarial utilizándose como una herramienta invaluable, por lo cual es obligación del notario que el mismo se utilice en el quehacer notarial para darle mayor relevancia jurídica y legalidad al instrumento público.

Por lo antes expuesto, se ha analizado la importancia y trascendencia del uso del sello del profesional en derecho, por lo cual debe de dársele también la importancia a su fabricación y evitar así que cualquier persona tenga la libertad de solicitar su fabricación. Ya que su uso es una garantía que permite tener la seguridad que lo firmado y sellado por un notario es verdadero.

4.4. Control del sello en la época actual

“La palabra control, proviene del término francés controle y significa comprobación, inspección, fiscalización o intervención. También puede hacer referencia al dominio, mando y preponderancia, o a la regulación de un sistema”.⁴⁸

En otras palabras, se puede definir como el mecanismo jurídico por el cual, se asegura el cumplimiento de una norma, se realiza un procedimiento de revisión y en caso fuera contraria a ésta, se procede a invalidar la misma.

Se ha hablado sobre la importancia del uso del sello del notario en su quehacer notarial, en nuestra legislación es obligatorio su registro con el fin de que solo el titular

⁴⁸ <http://definicion.de/control/> (Consultado: 29 de diciembre de 2015)



del mismo pueda utilizarlo. Por ser este un requisito que representa garantía y seguridad jurídica, evitando con ello caer en falsificaciones en los actos en los que interviene el notario.

El sello del notario en un principio se registraba en la Secretaría de Gobernación, pero en la actualidad es necesario su registro en la Corte Suprema de Justicia, según lo estipula el Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia número 41-2002.

Por lo que, se puede decir que sería de mayor seguridad que se exigiera un mayor control no solo en el registro del sello notarial sino en su fabricación. Y así, tener la seguridad de que el sello no será utilizado por una persona no autorizada ya que es único invariable y personal.

4.5. Importancia de la implementación de un ente específico, encargado de la fabricación de los sellos de los profesionales del derecho

La importancia de la implementación de un ente específico, encargado de la fabricación de los sellos de los profesionales del derecho, consiste en lograr el acatamiento de las obligaciones de la función notarial y advertir a los notarios para que no cometan infracciones a las normas jurídicas; debido a que la función notarial no consiste únicamente en escuchar a las partes o faccionar el instrumento público; Este adquiere fuerza legal al momento de plasmar la firma y sello del notario.



Es por esta razón, que es de suma importancia que la legislación regule la fabricación del sello del notario ya sea por una oficina o entidad autorizada o el mismo Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. De esta forma, se podría impedir que cualquier imprenta tenga la libertad de fabricarlos o que personas ajenas o que no ostenten el título de abogado y notario tengan la facilidad de obtener uno y con ello evitar que ejerzan funciones que no le corresponden, utilizando un sello de manera anómala. Este es el caso de los llamados güizaches, que a lo largo de la historia han venido ejerciendo la función notarial en protocolos que no les corresponden o bien de notarios ya fallecidos. Siendo estas personas las que se han encargado de dañar el prestigio profesional del notario.

Es por esto que sería de gran ayuda que el Colegio de Abogados y Notarios se encargara de crear una oficina o entidad que regule la fabricación del sello notarial, o bien sean ellos el único ente encargado de regular el uso, manejo, elaboración, estandarización en tamaño, forma del sello notarial, color de la tinta a utilizar y demás características como; nombre del titular número de colegiado. Todo con el objeto de fortalecer la función notarial para proporcionar certeza y seguridad jurídica en todos los hechos y actos en los que interviene el notario guatemalteco.

4.6. Ventajas de la fiscalización del sello del notario

Para empezar a hablar sobre las ventajas que se obtienen al fiscalizar la fabricación del sello del notario primero tenemos que tener claro que es una ventaja y que significa fiscalizar; por lo que podemos definir que una ventaja es: "La diferencia a favor que una

persona ostenta respecto de otra, es decir, no podrá existir la ventaja nunca sino se encuentra esta contrapuesta y en estrecha relación con una situación similar que experimenta otra persona”.⁴⁹

Por otra parte, la fiscalización consiste en: “examinar una actividad para comprobar si cumple con las normativas vigentes”.⁵⁰ En otras palabras podemos considerar a la fiscalización como aquel proceso mediante el cual se ejercen controles para evitar que una situación se salga de la normalidad.

La fiscalización es una tarea imprescindible en cualquier país que mantiene normas que hacen al buen funcionamiento de la sociedad.

Ahora bien, el notario como sabemos tiene la responsabilidad de proteger los intereses de las personas, haciendo de su función notarial un respaldo en el cual las personas tienen la certeza jurídica de que no existirán conductas anómalas que contraríen la ley. Es por esto, que el sello notarial constituye un distintivo personal del notario es de utilidad invaluable ya que junto con su firma representa la fe pública de la cual esta investido.

Es por esto que las principales ventajas de fiscalizar la fabricación del sello notarial son las siguientes:

⁴⁹ <http://www.definicionabc.com/general/ventaja.php> (Consultado: 30 de diciembre de 2015)

⁵⁰ <https://es.wikipedia.org/wiki/Fiscalizaci%C3%B3n> (Consultado: 06 de enero de 2016)



No permitir que personas inescrupulosas tengan la libertad de mandar a fabricar el sello y lo utilicen para autorizar actos o negocios de manera falsa, incurriendo así en delito.

Tener un control estricto de quiénes fabrican el sello y quienes lo utilizan, garantizando así certeza jurídica en todos los actos o negocios que realiza el notario.

Poder regular un solo ente o darle autorización a ciertas entidades que prestan ese servicio, con el fin de que las mismas se acrediten ante el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, de esta manera tener mayor control de los lugares que se dedican a la fabricación del sello notarial.

Por último, pero no menos importante es la de darle participación activa al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, cumpliendo con sus fines de velar por la superación moral, científica, técnica y material de sus agremiados, siendo su obligación constitucional velar por el control efectivo de su ejercicio incluyendo aquí la utilización del sello notarial.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El sello constituye un distintivo personal del notario, permitiendo con ello la creación del instrumento público y dándole al mismo la fuerza probatoria necesaria; permite o impide la actividad notarial pues es el símbolo de la fe pública del Estado, la falta de el en los instrumentos autorizados produce nulidad en los mismos.

El notario tiene la responsabilidad de proteger los intereses de las personas, ya que la certeza jurídica registral siempre será perpetua, por lo que la incidencia notarial en un futuro no debe estar sujeta a dudas sino que debe ser determinante creando seguridad a los que solicitan los servicios del notario. Debido a eso es necesario normar lo concerniente a la elaboración del sello notarial haciendo un respaldo en el cual, los particulares tengan la seguridad de que no pueden existir conductas anómalas o cumplimientos defectuosos o tardíos de las obligaciones que impone la ley.

En Guatemala, como ya se mencionó, existe la necesidad de normar estrictamente todo lo concerniente a la actuación notarial principalmente lo que respecta al actuar del notario por medio de su intervención a través de su firma y sello; esto se debe a que a pesar de la existencia de regulaciones legales que indican la obligación de estampar el sello notarial no existe una disposición legal del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, que regule un ente único, específico y legal que realice la fabricación del sello del profesional del derecho, y no se tiene control estricto de quiénes y a quién se le fabrica el sello, poniendo en riesgo el prestigio y seguridad del agremiado del derecho.





BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica del notario**. Instituto Guatemalteco de Derecho Notarial publicación No. 8 Guatemala, 1972.

BRUCH RAD, Introducción a la filosofía del derecho. Instituto nacional de estudios jurídicos, 2000.

CASTILLO, Nelson. **Derecho notarial**. Colegio dominicano de notarios, 2007.

CARNEIRO, José A, **Derecho notarial**. Ed. Lima, 1988.

DE LEÓN COYOY, Javier Saúl, tesis: **El abogado guatemalteco y sus obligaciones éticas y legales**, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2004

ESRICHE, Joaquín, **Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia**, 1851.

GATTARI, Carlos Nicolás, **Manual de derecho notarial**, 1988.

GRACIAS, José Antonio. **Derecho notarial guatemalteco**. Ed. Fénix, 2007.

JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Derecho notarial**. Ed. Universales de Navarra, Sociedad Anónima. Pamplona, España: Reimpresión, 1976.

JIMÉNEZ ARNAU, Enrique. **Introducción al derecho notarial**. Madrid, Serie G. Volumen XIII.

LARRAUD, Rufino. **Curso de derecho notarial**. Ed. De palma. Buenos Aires. Argentina, 1996.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago, **Introducción al estudio del derecho**, 1975.

LUJÁN MUÑOZ, Jorge, **Los escribanos en las indias occidentales**. México, 1982.



MARINELLI GOLOM, José Dante Orlando. **Las responsabilidades del notario y su régimen en el derecho guatemalteco.** Guatemala, 1976.

MORA VARGAS, Hernán, **Manual de derecho notarial.** Investigaciones jurídicas, 1999.

MUÑOZ, Nery Roberto. **Introducción al estudio del derecho notarial.** 7ª Ed.; Guatemala, 2000.

NERI, Argentino I, **Tratado teórico y práctico de derecho notarial, Vol. I.** Buenos Aires Argentina, 1976.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. **El signo y sello notarial.** México, 1988.

PUIG PEÑA, Federico, **Compendio de derecho civil español.** Ed. Pirámide, 1976.

SALAS, Oscar, **Derecho notarial de Centro América y Panamá.** Ed. Costa Rica, 1973.

SANAHUJA, José María, **Tratado de derecho notarial.** Ed. Bosch, 1945.

https://es.wikipedia.org/wiki/Fuentes_del_derecho (Consultado: 27 de noviembre de 2015)

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html> (Consultado: 30 de noviembre de 2015)

https://es.wikipedia.org/wiki/Seguridad_jur%C3%ADdica (Consultado: 30 de noviembre de 2015)

<http://www.notariado.org/liferay&web/notariado/el-notario/historia-del-notario> (Consultado: 1 de diciembre de 2015)

<http://dnotarial.blogspot.com/2008/funcion-notarial.html> (Consultado: 04 de diciembre de 2015)



https://es.wikipedia.org/wiki/colegio_profesional. (Consultado: 17 de diciembre de 2015)

<http://conceptodefinicion.de/fin/> (Consultado: 07 de enero de 2016)

<http://www.monografias.com/trabajos82/etica-profesional/etica-profesional.shtml>
(Consultado: 21 de diciembre de 2015)

<https://es.wikipedia.org/wiki/sello> (Consultado: 22 de diciembre de 2015)

<http://www.significados.com/valor/> (Consultado: 29 de diciembre de 2015)

<http://definicion.de/control/> (Consultado: 29 de diciembre de 2015)

Legislación

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional constituyente, Guatemala, 1986.

Código de Notariado. Congreso de la República Decreto No.314.

Código Penal. Congreso de la República Decreto No. 17-73 de Guatemala.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República Decreto No. 71-2000.